

SUCESION TOMAS GONZALEZ H.N.C. HOTEL CENTRAL -y- UNION
 DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO
 RICO, LOCAL 610 AFL-CIO. CASO NUM. P-2562. Decisión Núm.
 517. Resuelto en 24 de febrero de 1969.

Dra. Georgina González de Tejedor.
 Lcdo. Gaspar Gerena Bras, Por el patrono.

Lcdo. Francisco Aponte Pérez
 Sr. Robert N. Alpert
 Sr. Ernesto Díaz, Por la Local 610.

Ante: Lcda. Celia Canales de González, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

Durante los días 31 de enero y 3 de febrero de 1969, se celebraron audiencias públicas en el caso del epígrafe, para permitir a la Peticionaria demostrar, cumpliendo con una resolución de la Junta de 21 de enero de 1969, que las conclusiones contenidas en el Informe del Jefe Examinador sobre Votos Recusados son arbitrarias o caprichosas.

Los antecedentes del caso del epígrafe están relatados en el Informe del Oficial Examinador de 5 de febrero de 1969.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de las audiencias y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, el pliego de excepciones del patrono al Informe del Oficial Examinador, así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las recomendaciones contenidas en el Informe, y hace a éste formar parte de la presente Decisión y Orden.

Como señala el Oficial Examinador, las determinaciones del Jefe Examinador bajo la autoridad conferídale por un Acuerdo de Elección por Consentimiento son finales y obligatorias. La excepción a esta norma de obligatoriedad y finalidad se da en las situaciones en que el Jefe Examinador actúa en forma arbitraria, caprichosa, en forma contraria a las normas desarrolladas por la Junta al amparo de la Ley o contraria a la letra o al espíritu de la propia Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Como dijo el Hon. Tribunal Supremo en el caso JRT v. Manhattan Taxi Cabs Corp., 92 D.P.R. 436, "Este acuerdo para celebrar una elección por consentimiento es un contrato entre las partes y, a menos que sea contrario a la Ley, es obligatorio para éstas, conforme a sus términos." (Véanse además los casos NLRB v. United Dairies, 337 F.2d 283; Diversey Corporation v. N.L.R.B., 325 F.2d 489 (7th Cir. 1964); Manning, Maxwell & Moore Incorporated v. N.L.R.B., 324 F.2d 857 (5th Cir. 1964); N.L.R.B. v. Parkhurst Manufacturing Co., 317 F.2d 513 (8th Cir. 1963); N.L.R.B. v. Summer Sand & Gravel Co., 293 F.2d 754 (9th Cir. 1961); National Labor Relations Board v. J. W. Rex Company, 243 F.2d 356 (3rd Cir. 1957); ver anotación, Construcción and effect of consent election agreements under federal labor relations acts, 36 A.L.R.2d 1177 (1954). En consecuencia, señala el Hon. Tribunal, que las determinaciones del Oficial en cuestión solo se dejan sin efecto en los casos en que éste hubiese actuado arbitraria o caprichosamente, o en forma incompatible con la política de la Junta y las exigencias de la Ley.

En el caso de autos, el Acuerdo de las partes se limitó a autorizar al Jefe Examinador a investigar los votos recusados de los oficinistas, a los únicos fines de determinar si éstos son o no supervisores. Se excedió en la autoridad que las partes le confirieron al concluir que, aunque las funciones realizadas no los convierte en supervisores, debían quedar excluidos de la unidad. Pero hemos ido aún más lejos, pues la prueba en el historial del caso revela que las funciones de los oficinistas en controversia no los sitúan dentro del concepto de personas cuyas posiciones están íntimamente ligadas a la gerencia y, en consecuencia, no procede su exclusión de la unidad. 1/

Por las razones expuestas concluimos que debe anularse la determinación del Jefe Examinador sobre los oficinistas y resolvemos que son componentes de la unidad apropiada.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 8 de octubre de 1968, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, radicó una Petición enmendada (Exhibit J-4) en la que alega que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados en el Hotel Central. En esa misma fecha, la unión peticionaria y el Hotel Central, representado este último por la Dra. Georgina González de Tejedor, suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento (Exhibit J-10) en el que acordaron que era apropiada una unidad que incluyera: "Todos los empleados de operación y mantenimiento que utiliza el patrono en el Hotel Central de San Juan, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." Acordaron además lo siguiente:

"Se acuerda que independientemente de cuál sea el resultado de la elección, el Jefe Examinador o su representante hará una investigación sobre los oficinistas a los fines de determinar si éstos son o no supervisores. El día de la elección los oficinistas serán recusados."

La elección se celebró el 19 de octubre de 1968, y de 11 votos válidos contados y papeletas recusadas la unión obtuvo 9 votos a su favor (Exhibit J-8). Se emitió una Certificación de Representante a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO (Exhibit J-7).

1/ A la página 2 del alegato del patrono se señala que:

"Sometídale al Jefe Examinador la cuestión fundamental y esencial de si los oficinistas (Front Desk Clerks) del patrono deberían o no ser incluidos en la unidad apropiada...." El acuerdo de Elección por Consentimiento lee, en su parte pertinente:

"Se acuerda que independientemente de cual sea el resultado de la elección, el Jefe Examinador o su representante hará una investigación sobre los oficinistas a los fines de determinar si éstos son o no supervisores. El día de la elección los oficinistas serán recusados." (Subrayado nuestro)

Para cumplir con los términos del Acuerdo de Elección por Consentimiento, se investigaron los votos recusados de los oficinistas, aunque éstos no afectaron el resultado de la elección (Exhibit J-3).

A base de su investigación, el Jefe Examinador concluyó en su Informe que, aunque las funciones realizadas por los oficinistas no los convierten en supervisores, son los representantes de la gerencia durante sus respectivos turnos de trabajo y deben estar excluidos de la unidad apropiada. (Exhibit J-)

El 21 de enero de 1969, la unión peticionaria solicitó de la Junta la celebración de una vista para revisar la determinación del Jefe Examinador (Exhibit J-2).*

El 22 de enero de 1969, la Junta emitió una Resolución que ordena la celebración de una audiencia en la cual la peticionaria debería ofrecer prueba para demostrar que las conclusiones contenidas en el Informe del Jefe Examinador sobre Votos Recusados son arbitrarias o caprichosas.

La audiencia se celebró los días 31 de enero y 3 de febrero de 1969 ante la suscribiente. En el curso de la audiencia la peticionaria planteó que la autoridad conferida al Jefe Examinador en el Acuerdo de Elección por Consentimiento se limitaba a determinar si los oficinistas eran o no supervisores pero que, sin embargo, éste concluyó en su Informe que aunque las funciones de dichos oficinistas no los convierte en supervisores, deben quedar excluidos de la unidad apropiada. Habiéndose estipulado en el Acuerdo de Elección por Consentimiento la unidad apropiada, sigue diciendo el representante de la unión, y concluido que no eran supervisores, el Jefe Examinador carecía de autoridad

* El apartado 1 del Acuerdo de Elección por Consentimiento (Exh. J-10) dispone, entre otras cosas, que:

"la determinación del Jefe Examinador sobre toda cuestión que surja bajo alguna de las disposiciones de este Acuerdo será final y obligatoria para las partes, incluso cuestiones relacionadas con la elegibilidad de los votantes, las recusaciones a los mismos, las objeciones a la conducta que prevaleció durante la elección y cualesquiera otras cuestiones que se susciten bajo el párrafo 9 de este Acuerdo, que puedan ser levantadas por cualquiera de las partes en esta elección."

Consideramos, en consecuencia, que la determinación del Jefe Examinador bajo este tipo de acuerdo es final y obligatoria, en ausencia de arbitrariedad, capricho o cuando la determinación del Jefe Examinador no cumpla con las normas desarrolladas por la Junta de Relaciones del Trabajo o sea contraria a la letra o el espíritu de la Ley de Relaciones del Trabajo. *Buffalo Arms, Inc. v. NLRB*, CA 2, 1955, 36 LRRM 2229; *McMullen Leavens Co., NLRB*, 1949, 24 LRRM 1175; *JRT v Manhattan Taxi Cabs Corp.* 92 DPR 436.

para modificar la unidad acordada por las partes. Al hacerlo se excedió en la autoridad que las partes le dieron y vició de nulidad su determinación.

Se ofreció prueba durante el curso de la audiencia respecto al status de los oficinistas.

El Sr. Simón Reyes Carballo, declaró que trabaja como oficinista en el Hotel Central desde hace 25 años, en el turno de 4:00 P.M. a 12:00 de la medianoche, seis días a la semana, y de 8:00 de la mañana a 12:00 de la medianoche los domingos. Sus funciones, declaró el testigo, consisten en recibir los huéspedes que llegan, cuadrar la caja, ayudar al ascensorista con el equipaje de los huéspedes y, cuando éste se encuentra ausente, operar el ascensor para llevar a los huéspedes a sus habitaciones. Cobra el pago de las habitaciones, atiende el teléfono, recibe las quejas de los huéspedes y realiza todas las labores incidentales de un oficinista de hotel.* Declaró, además, que no tiene autoridad para expedir cheques a nombre del hotel ni para abrir u operar la caja fuerte del hotel, ni para contratar empleados o para despedirlos, ni para hacer las compras del hotel, ni comprometer el crédito de éste. Concede crédito a los huéspedes siguiendo la norma fijada por el administrador, que autoriza dar crédito a los que traigan suficiente equipaje. Recibe un sueldo de \$1.25 la hora y trabaja alrededor de 70 horas semanales.

El Sr. Félix Torres Robles declaró que es oficinista en el Hotel Central de 12:00 de la medianoche a 8:00 de la mañana, y trabaja alrededor de 54 horas semanales. Realiza las mismas labores y tiene las mismas limitaciones que el señor Simón Reyes y además estuvo operando el elevador por un período considerable de tiempo cuando no había ascensorista en su turno.

El Sr. Robert N. Alpert declaró que es Secretario-Tesorero de la unión peticionaria. Declaró que en hoteles pequeños (de 40 a 60 habitaciones) análogos al del caso de autos, se tiene un oficinista de noche con las mismas labores que la de los oficinistas comprendidos en esta controversia. Señaló que en estos hoteles pequeños al igual que en los hoteles de lujo, se incluye a tales oficinistas dentro de la unidad apropiada.**

* Registra los huéspedes, tiene autoridad para requerirle el pago, o concederles crédito, siguiendo las normas fijadas por el administrador del hotel, se reserva el derecho de admisión, pudiendo negarla en casos que lo justifiquen, se encarga de la caja registradora, ect.

** La Peticionaria sometió en evidencia los convenios colectivos que regulan las relaciones obrero patronales en el Hotel Capitol, Hotel Gallardo, Condado Beach y El San Juan Hotel. Surge de estos documentos que los oficinistas (front office clerks) son parte de la unidad.

En su turno el patrono presentó la declaración del Sr. William Pujals, Administrador del Hotel Central desde el año de 1950, quien declaró que ejerce las funciones de supervisión de todo el personal del hotel de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, pero que esas funciones de supervisión las ejercen los oficinistas de 4:00 de la tarde a 8:00 de la mañana del día siguiente. Reconoce que los oficinistas carecen de autoridad para emplear o despedir personal, y que de hecho nunca han recomendado un despido. Recuerda una ocasión en que el Sr. Félix Torres recomendó un empleado como "utility man" pero reconoce que otros empleados del hotel han traído recomendaciones análogas. En el contrainterrogatorio reconoció, además, que dichos oficinistas carecen de autoridad para ordenar al personal del hotel a trabajar horas extras y que carecen de la facultad para despedir a los demás empleados.

A base de la prueba desfilada durante la audiencia hacemos a la Junta las siguientes:

RECOMENDACIONES

La evidencia en el expediente del caso demuestra que los oficinistas en esta controversia realizan las labores características de un "desk clerk" o "night clerk" en la industria hotelera. La discreción reservada a estos empleados es en relación con los clientes de la industria -los huéspedes. La Peticionaria estableció que estos oficinistas carecen de autoridad para emplear, despedir, o hacer recomendaciones que efectivamente afecten el status de los empleados del hotel. Es, pues, correcta la determinación del Jefe Examinador al concluir que las funciones que realizan no los convierte en supervisores. En ausencia de otras consideraciones, habría que concluir que son empleados bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Examinemos ahora la determinación del Jefe Examinador en el sentido de que deben excluirse de la unidad por ser "los representantes de la gerencia durante sus respectivos turnos de trabajo." En abono a su conclusión, el Jefe Examinador cita el caso de Carmelo Mendoza, h.n.c. New Hotel La Palma, D-218, 3 DJRT 1049, donde se excluyó de la unidad a un oficinista porque:

"Siendo el único empleado de las 11:00 P.M. a 7:00 A.M. sus funciones son, además, representar a la gerencia durante su turno."
(pág. 1052).

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no define el término "supervisor", aunque lo asimila dentro del término "patrono" (Art. 2, inciso (2)). Es la Junta la que en sus decisiones y opiniones ha dado contenido al término. Así, en el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales, D-465, se dijo en la pág. 4 del Informe del Presidente sobre Votos Recusados, refiriéndose a un grupo de supervisores:

"Todos tienen personal bajo su dirección y supervisión, y pueden hacer determinaciones sobre éste que afecten su status en la empresa, ya sea mediante el empleo, el despido o la formulación de determinaciones y recomendaciones a las que se les de gran peso."

Es éste, pues, el criterio elaborado por la Junta para determinar si se es o no supervisor.*

El otro criterio de exclusión utilizado por la Junta corresponde a personas cuyas posiciones están íntimamente ligadas a la gerencia (closely allied to management). Al aplicar este criterio en el mismo caso citado arriba, dijimos:

"La investigación revela que en la elección votaron personas que si bien no son ni ejecutivos ni supervisores, sus tareas y funciones en la Autoridad los ponen en relación con las fuentes de que ésta dispone para establecer sus normas y política económica general; y, en algunos casos, para establecer su posición durante la negociación de los convenios colectivos. Si estos votantes estuvieren dentro de alguna de las unidades de contratación colectiva podrían, en determinadas circunstancias, crearle situaciones conflictivas al patrono frente a las demandas económicas de las uniones y, por consiguiente, causar entorpecimientos gratuitos de la paz industrial. Por ello, debemos considerar a estos votantes y los consideramos parte integrante de la gerencia." (D-465, AFF)

Es obvio que las funciones de los empleados en el presente caso no los sitúan dentro de la situación indicada en la cita.

Por todo lo anterior, recomendamos a la Junta que considere a los oficinistas del Hotel Central como empleados incluidos en la unidad apropiada de negociación colectiva, y que anule la determinación del Jefe Examinador sobre el status de éstos. Ya hemos visto que la consideración de sus funciones no nos lleva a concluir que sean supervisores (el propio Jefe Examinador concluyó que no lo eran), ni empleados gerenciales (closely allied to management). Y es claro, además, que aun el caso de que fueran esto último, el Jefe Examinador, dentro de los términos del Acuerdo, carecía de autoridad para resolverlo.

Respetuosamente sometido.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 1969.

CELIA CANALES DE GONZALEZ
Oficial Examinador

* Si aplicásemos este criterio al caso New Hotel La Palma, (supra) no llegaríamos a la conclusión a que se llegó allí, pues el hecho de ser el único empleado en ese turno no es determinante para concluir que es un supervisor.

INFORME DEL JEFE EXAMINADOR
SOBRE VOTOS RECUSADOS

El presente Informe se expide de conformidad con lo dispuesto en el addendum que se hizo formar parte del Acuerdo de Elección por Consentimiento firmado por las partes en el caso del epígrafe.

El 8 de octubre de 1968, el patrono, Sucesión Tomás González, h.n.c. Hotel Central y la organización obrera Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, suscribieron un Acuerdo de Elección por Consentimiento mediante el cual se acordó la celebración de una elección por voto secreto entre los empleados del susodicho patrono, incluidos en la unidad descrita en el Apartado 2 del referido Acuerdo para determinar si deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la organización obrera arriba mencionada.

Los votantes con derecho a participar en esta elección fueron los que parecían en la nómina de pago del patrono para el período comprendido entre el 29 de septiembre al 5 de octubre de 1968, excluido todo empleado que desde entonces hubiere renunciado o hubiere sido despedido por justa causa y que no hubiere sido reemplazado antes de la fecha de la elección.

A tenor con dicho Acuerdo, el 19 de octubre de 1968, se celebró la elección, dirigida y supervisada por el Jefe Examinador. El resultado de ésta, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	13
2. Votos válidos contados.....	9
3. Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO.....	9
4. Votos en contra de la unión participante.....	0
5. Votos recusados.....	2
6. Votos nulos.....	0

Los votos recusados no afectaron el resultado de la elección. Sin embargo, las partes acordaron lo siguiente en el addendum al Acuerdo de Elección por Consentimiento:

Se acuerda que independientemente de cual sea el resultado de la elección el Jefe Examinador o su representante hará una investigación sobre los oficinistas a los fines de determinar si éstos son o no supervisores. El día de la elección los oficinistas serán recusados.

A virtud del aludido addendum, se llevó a cabo una investigación de los votos recusados para determinar si las clasificaciones de los votantes estaban o no excluidas de la unidad apropiada relacionada con el aludido caso. La investigación suministró información suficiente respecto a las papeletas recusadas para hacer determinación sobre ellas.

I.- Los Votos recusados de los Oficinistas Simón Reyes Carballo y Félix Torres Robles.

Los empleados Simón Reyes Carballo y Félix Torres Robles fueron recusados por el patrono porque los considera como supervisores.

La investigación revela que el patrono utiliza los servicios del empleado Simón Reyes Carballo de 4:00 P.M. a 12:00 P.M., y del empleado Félix Torres Robles de 12:00 P.M. a 8:00 A.M. Estos empleados están clasificados como oficinistas. Durante sus respectivos turnos son las únicas personas que están a cargo del hotel. Registran huéspedes durante sus turnos. Tienen autoridad para requerirles el pago de las cuentas a los clientes. Se reservan el derecho de admisión de los huéspedes. Durante sus turnos no reciben órdenes de persona alguna. Velan por la disciplina y el buen comportamiento de los huéspedes del hotel. Atienden el cuadro telefónico. Se encargan de la caja registradora. Normalmente tienen a cargo un ascensorista.

Aunque estas funciones no los convierte en supervisores, son los representantes de la gerencia durante sus respectivos turnos de trabajo.

Por tanto, de conformidad con lo que determinó la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el caso de Carmelo Mendoza, h.n.c. New Hotel La Palma, D-218, 3 DJRT 1049, concluimos, que los oficinistas deben estar excluidos de la unidad apropiada.

Notifíquese a las partes a los fines pertinentes.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 1968.

JUNTA DE RELACIONES DEL
TRABAJO DE PUERTO RICO

SALVADOR CORDERO
Jefe Examinador